



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
CALLE 85 No. 11-96 PISO 6
TELEFAX 6214135

Bogotá D. C., marzo seis (06) de dos mil diecisiete (2017)
Oficio No. 0062 - T. 2017-00940

URGENTE - ACCIÓN DE TUTELA

DOCTORA:

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA
PRESIDENTA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y/O A
QUIEN HAGA SUS VECES
Carrera 12 No. 7-65
Ciudad.

F=18
425577
1098

CSUPER-EXTER

DOMAR17 12:28

Ref: Acción de Tutela No. 2017-00940
M.P. ELKA VENEGAS AHUMADA

De conformidad con lo dispuesto por auto de fecha tres (03) de marzo dentro del expediente de la referencia, le notifico que se avocó conocimiento de la acción de tutela formulada por la ciudadana ALEXANDRA MARÍA BORJA PINZÓN, solicitud dirigida contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por lo anterior, le remito copia de la demanda de tutela junto con sus memoriales de adición, y del auto admisorio para que en el término de un (1) día, si a bien lo tiene allegue los pronunciamientos y pruebas que considere pertinentes respecto de los hechos y circunstancias allí señaladas, en ejercicio del derecho de defensa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente conforme a lo indicado en el numeral 2 del mencionado auto, le solicito que en el término de un (1) día, y con la finalidad de garantizar los derechos de los terceros con interés en las resultas de esta actuación se disponga las órdenes para publicar el presente auto junto con copia de la demanda, del escrito de adición obrante a folios 40 y 41, y del memorial del folio 43 de esta actuación, en el sitio web oficial de esa institución destinado a las publicaciones y comunicaciones relacionadas con el concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo No. 9664 de 2012.

Conforme al numeral tercero del mencionado auto le solicito que en el término de un (1) día, se sirva informar a este despacho (i) si la totalidad de los cargos de Profesional Universitario Grado 20 de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – código 210802-, fueron ofertados dentro del proceso de selección dispuesto mediante el Acuerdo No. 9664 de 2012; (ii) si actualmente en esa entidad existen cargos con dicha



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

CALLE 85 No. 11-96 PISO 6
TELEFAX 6214135

denominación que se encuentren vacantes; (iii) precise si los empleos de la mencionada convocatoria correspondientes al cargo mencionado con ocasión de la lista de elegibles publicada en ese proceso de selección, fueron provistos en su totalidad; (iv) en caso de que la respuesta al interior del requerimiento sea negativa, informe de manera detallada los nombres, direcciones y teléfonos de ubicación de los funcionarios que actualmente ocupan aquellos cargos que no fueron provistos dentro del mencionado concurso además remita copias de las respectivas hojas de vida con sus anexos.

Se le solicita que en igual término, remita: - copia completa y legible de la hoja de vida, del certificado de ingresos y retenciones, y de los actos de nombramiento y posesión de la ciudadana ALEXANDRA MARÍA BORJA PINZÓN como Profesional Universitario Grado 20 de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, e informe si la mencionada actualmente se encuentra vinculada laboralmente en algún cargo de dicha dependencia, debiendo aportar los soportes correspondientes.

-Información sobre los datos de ubicación del señor DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS (designado como Profesional Universitario Grado 20 de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial).

Anexo lo enunciado en 16 folios.

Atentamente,

VALENTINA MAHECHA VARÓN
Abogada Asistente

DPH

Correo electrónico des07sdcsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXD 07-1652

Bogotá, Febrero de 2017

Honorables **Consejo Superior de la Magistrados Consejo de Estado (Reparto)** *Administración*
E.S.D.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA DISCIPLINARIA

2017 FEB 13 P 12:33

← H 51

00

Accionante: ALEXANDRA MARIA BORJA PINZON
Accionados: Nación Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ALEXANDRA MARIA BORJA PINZON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.501.357 de Bucaramanga, actuando en nombre propio y de mi menor hijo **FEDERICO RAMIREZ BORJA**, me permito presentar ante su despacho la acción pública y constitucional de Tutela, con el fin de solicitar protección inmediata de los derechos fundamentales de mi hijo a los que se refiere el artículo 44 de la Constitución Política los cuales gozan de prevalencia constitucional sobre los derechos de los demás, derecho a su mínimo vital y móvil y los más como son: derecho a la estabilidad laboral reforzada, a la igualdad, a la dignidad humana, derecho al trabajo e igualmente al mínimo vital y móvil en mi condición de **MADRE CABEZA DE FAMILIA**.

HECHOS

1. Me vinculé a la Nación Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 16 de febrero de 2009, en el cargo de Profesional Universitario Grado 20 de la Unidad de Asistencia Legal, División Procesos, en Provisionalidad, cargo último que desempeñé hasta el 6 de febrero del año en curso.
2. En el año 2012 nació mi hijo **FEDERICO RAMIREZ BORJA**, quien está exclusivamente a mi cargo, esto es su manutención, educación, seguridad social y recreación ya que el padre nunca ha suplido ninguna de sus necesidades.
3. La situación anterior la documente e informe el 8 de junio de 2012, lo cual reposa en mi hoja de vida a folios 73 y 74, en la oficina de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Siempre he manifestado que mi estado civil es soltera y que tengo a cargo mi menor hijo.
4. En el año 2013, adquirí un inmueble, y pese al salario que recibía como Profesional Universitario, debí solicitar un crédito a la financiera Juriscoop por TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), y un crédito hipotecario por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), para así darle no solo una vivienda digna a mi menor hijo, sino un mejor futuro, debido a que el mismo muchas veces no me alcanza, por los gastos que implica la

educación y cuidados de un menor, y de mi madre persona de la tercera edad, que a pesar de estar pensionada, esta solo asciende a un salario mínimo.



5. Mediante Acuerdo PSAA12-9664 [Agosto 28 de 2012] el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa dio apertura a la convocatoria No. 21 por medio del cual "se reglamenta la convocatoria a concurso de méritos para la conformación de Registros de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial", dentro del cual se encuentra el cargo que desempeñaba en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
6. Mediante Resoluciones PSAR15-81, PSAR16-9 Y PSAR16-127 se conformaron los Registros Iniciales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo No. PSAA12-9664 de agosto 28 de 2012.
7. Ante las graves falencias que presentó la convocatoria mencionada con antelación, en lo que a manual de funciones para cargos convocados a concurso hace referencia y por presentarse los mismos presupuestos facticos y jurídicos, sustento de la decisión proferida por el H. Consejo de Estado en la Sentencia de fecha 1 de septiembre de 2015, Expediente No. 11001031500020020124201(681) MP. Stella Conto Díaz, a través de la cual se declaró la nulidad del Acuerdo 345 de 1998, mediante el cual se convocó a todos los interesados para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación del Registro de Elegibles para los cargos de Empleados de Carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es decir la anterior convocatoria, el 16 de marzo de 2016, se radicó demanda de Nulidad con Suspensión Provisional en contra de los Acuerdos PSAA12-9663 Y PSAA12-9664 expedidos por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
8. El 23 de mayo de 2016, se admitió la mencionada demanda de Nulidad con Suspensión Provisional, cuyo reparto fue asignado al despacho del Doctor William Hernández Gómez de la Sección Segunda y se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional, una vez se pronunció el demandado Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y desde el 24 de junio de 2016, ingresó al despacho a fin de que se emita por parte del despacho de conocimiento la decisión respectiva.
9. El 3 de mayo de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Unidad de Administración de la Carrera Judicial, efectuó la Actualización de Registros de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como resultado del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo No.

v

PSAA12-9664 de agosto 28 de 2012. PSAR16-9 Registro de Elegibles - CJRES16-100 Reclasificación 2016 (en firme 03/05/2016), donde los primeros siete nombres de clasificados para el cargo de profesional de jurídica, esto es el cargo que venía desempeñando, son:

- ACEVEDO CONTRERAS DARWIN EFREN
- RAMIREZ GUACANEME ANDRES ROLANDO
- ANGULO GARCIA NOHORA LINDA
- GOMEZ TRIANA MARTHA LILIANA
- AGREDO CHAMAT CAROLINA
- VELEZ GIL VIVIANA
- LAVERDE ENCISO MANUEL RICARDO

• El 16 de enero de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante ACUERDO No. PCSJA17-10624 (Enero 16 de 2017) procedió a elaborar la lista de elegibles para proveer siete cargos de Profesional Universitario Grado 20 de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Código 210802", la cual quedó conformada así:

- ANGULO GARCÍA NOHORA LINDA
- ACEVEDO CONTRERAS DARWIN EFRÉN
- GÓMEZ TRIANA MARTHA LILIANA
- RAMÍREZ GUACANEME ANDRÉS ROLANDO
- RODRÍGUEZ GRANADOS CLAUDIA SHIRLEY
- DÍAZ LÓPEZ MARÍA CLAUDIA
- VEGA GARCÍA YAHIR ARMANDO

10. Esto es, la reclasificación que quedó en firme el 3 de mayo de 2016, no concuerda con la lista de elegibles elaborada el 16 de enero de 2017, y en la página web de la Rama Judicial Link, concursos nivel central, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carero-judicial/empleados-de-carero-de-la-direccion-ejecutiva-de-administracion-judicial-conv-no-21>, no aparecen más documentos que traten este asunto.

11. Con el OFICIO DEAJ017-127 fue notificada el 31 de enero de 2017, que a partir del 6 de Febrero del año en curso, se posesionara el candidato de la respectiva lista de elegibles, razón por la cual debía hacer entrega del cargo de Profesional Universitario Grado 20, que venía desempeñando en la Unidad de Asistencia Legal - División Procesos, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

• Quien se posesionó en el cargo Profesional Universitario Grado 20, que venía desempeñando en la Unidad de Asistencia Legal - División Procesos, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no fue la primera persona de la lista, esto es ANGULO GARCÍA NOHORA LINDA, sino el señor ACEVEDO CONTRERAS DARWIN EFRÉN.

12. De los supuestos siete (07) cargos que integran la lista de elegibles, el único que se ha proveído es el que yo venía desempeñando, cuando desde el 2009, fecha en la cual se crearon los cargos convocados a concurso existen diez (10) cargos grado 20 en la Unidad de Asistencia Legal - División Procesos, y tan solo se reportaron siete vacantes mediante DEAJRH16-4656.



13. Del anterior recuento es claro que he demostrado no solo que continúan las irregularidades en el concurso para la provisión de cargos de empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sino que a pesar de conocer mi condición especial de Madre Cabeza de Familia, mi empleador - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- desconoció esta situación, conculcando mi derecho al trabajo, al mínimo vital y móvil y a la estabilidad laboral reforzada, así como los de mi menor hijo, con la emisión de los actos administrativos antes citados.

14. La decisión de separarme de mi cargo no solo obedeció al concurso de méritos, sino a situaciones de carácter personal, pues el Jefe de la Unidad de Asistencia Legal PEDRO JULIO RODRIGUEZ GOMEZ, en el mes de diciembre, en medio de una discusión, me gritó que él tenía el poder de influir en los resultados del concurso y podrá retirarme o ayudarme si es así lo quería. Desafortunadamente, y a pesar que esto fue escuchado por todos los empleados de la Unidad de Asistencia Legal - División Contratos, por obvias razones, no rendirán su testimonio. (Espero no ser objeto de retaliaciones por esta declaración).

15. Por ello, solicito a los Honorables Magistrados del Consejo de Estado se ampare mi derecho a la estabilidad Laboral, en razón a mi condición de Madre Cabeza de Familia; tal y como se señala en la Sentencia T- 803 de 12 de noviembre de 2013, sobre la procedencia de la acción de tutela "...también ha precisado que resulta procedente para reclamar medidas de estabilidad reforzada de las madres cabeza de familia, "no sólo porque se trata de un sujeto especial de protección constitucional, sino porque la posible amenaza de los derechos, se extiende a su núcleo familiar dependiente. Esto significa que eventualmente existe la posibilidad de que se configure un perjuicio de carácter irremediable por el hecho del despido, pues las personas a su cargo quedan totalmente desprotegidas y en un estado de indefensión inminente; lo cual hace procedente solicitar una protección a través de la acción de tutela (...) La Corte debe pues reiterar que el reconocimiento del derecho a la estabilidad reforzada de la madre cabeza de familia, que se traduce en el derecho a permanecer en el empleo, está plenamente desarrollado por la jurisprudencia al aceptarse la procedencia de la tutela, "no sólo por las condiciones especiales de discriminación que recaen sobre este grupo poblacional, sino también porque salvaguardando los derechos de las madres cabeza de familia se garantiza también el goce efectivo de los mismos a todos aquellos que dependen de su sustento".

lx



DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

Los derechos que están siendo vulnerados por los accionados con la emisión de los actos administrativos ACUERDO No. PCSJA17-10624 del 16 de enero de 2017, y el OFICIO DEAJO17-127 del 30 de enero de 2017, son los derechos fundamentales de mi hijo a los que se refiere el artículo 44 de la Constitución Política los cuales gozan de prevalencia constitucional sobre los derechos de los demás, derecho a su mínimo vital y móvil y los míos como son: derecho a la estabilidad laboral reforzada, a la igualdad, a la dignidad humana, derecho al trabajo e igualmente al mínimo vital y móvil en mi condición de **MADRE CABEZA DE FAMILIA**.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a los Honorables Magistrados disponer y ordenar a la parte accionada y a favor de mi menor hijo y mío lo siguiente:

PRINCIPALES

PRIMERA: Se TUTELEN los derechos fundamentales a mi hijo a los que se refiere el artículo 44 de la Constitución Política los cuales gozan de prevalencia constitucional sobre los derechos de los demás, derecho a su mínimo vital y móvil y los míos como son: derecho a la estabilidad laboral reforzada, a la igualdad, a la dignidad humana, derecho al trabajo e igualmente al mínimo vital y móvil en mi condición de **MADRE CABEZA DE FAMILIA**.

SEGUNDA: Que se DECLARE mi estabilidad laboral reforzada, dado mi condición de Madre Cabeza de Familia, es decir, ser sujeto especial de protección constitucional, puesto que la amenaza a mis derechos aquí señalados se extiende a mi núcleo familiar dependiente.

TERCERA: Como consecuencia de la anterior declaración se ORDENE al Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial suspender los efectos jurídicos de los actos administrativos ACUERDO No. PCSJA17-10624 del 16 de enero de 2017, y el OFICIO DEAJO17-127 del 30 de enero de 2017, como medida de protección a la estabilidad laboral reforzada de que gozo en mi calidad de madre cabeza de familia y se me reintegre sin solución de continuidad, al cargo de Profesional Universitario Grado 20 de la Unidad de Asistencia Legal de la dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que venía desempeñando en provisionalidad.

SUBSIDIARIAS

PRIMERA: De no concederse las suplicas anteriores, solicito de manera subsidiaria se ORDENE a los accionados suspender los efectos jurídicos de los actos

5
L

administrativos Acuerdos PSAA12-9664 de 2012 y Acuerdo PCSJA 17-10624 del 16 de enero de 2017, hasta tanto se resuelva de fondo el medio de control de nulidad incoado ante el H. Consejo de Estado Sección Segunda 11001032500020160018100 a fin de que si el fallo declara la nulificación de los actos administrativos objeto de censura los efectos del mismo no sean nugatorios puesto que ya se habría consolidado la afectación que se pretende prevenir por esta vía, tal y como ya sucedió con la Sentencia de fecha 1 de septiembre de 2015, Expediente No. 11001031500020020124201681) MP. Stella Canto Díaz, a través de la cual el H. Consejo de Estado declaró la nulidad del Acuerdo 345 de 1998, mediante el cual se convocó a todos los interesados para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación del Registro de Elegibles para los cargos de Empleados de Carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

Así como lo señalado en sentencia de la Corte Constitucional, 2014/T-112A- que dispuso sobre la procedencia de la acción de tutela frente a estos casos: "...esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y....."

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben

6

ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño infundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional." (Negrilla fuera de texto).

Así mismo en sentencia T-803 del 12 de noviembre de 2013 con ponencia del magistrado Nilson Pinilla Pinilla, indicó:

"Aun cuando esta corporación ha sostenido de forma reiterada que la acción de tutela no es el mecanismo judicial adecuado para obtener prestaciones derivadas de una relación laboral, pues la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativo, según el caso [16], también ha precisado que resulta procedente para reclamar medidas de estabilidad reforzada de las madres cabeza de familia, "no sólo porque se trata de un sujeto especial de protección constitucional, sino porque la posible amenaza de los derechos, se extiende a su núcleo familiar dependiente. Esto significa que eventualmente existe la posibilidad de que se configure un perjuicio de carácter irremediable por el hecho del despido, pues las personas a su cargo quedan totalmente desprotegidas y en un estado de indefensión inminente; lo cual hace procedente solicitar una protección a través de la acción de tutela (...). La Corte debe pues reiterar que el reconocimiento del derecho a la estabilidad reforzada de la madre cabeza de familia, que se traduce en el derecho a permanecer en el empleo, está plenamente desarrollado por la jurisprudencia al aceptarse la procedencia de la tutela, "no sólo por las condiciones especiales de discriminación que recaen sobre este grupo poblacional, sino también porque salvaguardando los derechos de las madres cabeza de familia se garantiza también el goce efectivo de los mismos a todos aquellos que dependen de su sustento". Además, "la continuidad en las prestaciones que pueda recibir el trabajador representan la posibilidad de gozar plenamente de sus derechos y los de su familia, en especial el derecho a la vida digna, a la seguridad social, a la educación, a la alimentación y a la vivienda digna

Igualmente en los siguientes artículos constitucionales y legales se ampara a la Familia y a la condición de Madre Cabeza de Familia:

Artículo 5 de la Carta Política que reconoce sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 42 de la Carta Política establece a la familia como núcleo esencial de la sociedad y garantiza su protección integral.

Artículo 43 de la Carta Política, señala que el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia. Este es un mandato constitucional impartido a todos los órganos y ramas del poder público.

Por su parte la Ley 1232 DE 2008 Julio 17 "por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones. Dispuso:



λ

"Artículo 1 1º. El artículo 2º de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 2º. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Respecto de mi condición de madre cabeza de familia, la Corte Constitucional en sentencia T-316 de 2013 con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos y ha ratificado su posición en cuanto a la estabilidad reforzada: MADRE CABEZA DE FAMILIA- Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal. (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas... (ii) responsabilidad derivada no sólo de la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; o (iv) cuyo pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde por algún motivo como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; y (v) que no reciba ayuda alguna por parte de los demás miembros de la familia o, recibéndola, que exista una deficiencia sustancial entre lo requerido para satisfacer el mínimo vital de los sujetos a su cargo y lo recibido, siendo, en la práctica, el sustento del hogar una responsabilidad exclusiva de la madre". (Negritas y subrayado fuera de texto).

Así mismo el "Decreto 1894 de septiembre 11 de 2012, por el cual se modifican los artículos 7º y 33 del Decreto número 1227 de 2005. Establece:

"Artículo 1º. Modifícase el artículo 2º del Decreto número 1227 de 2005, el cual quedará así:

"Artículo 7º. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

Parágrafo 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de



8

empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:



1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia."

La Ley 790 de 2002, artículo 12. "Estabilidad Laboral en empleos públicos. Dentro del programa de renovación de la administración pública no podrán ser retirados del servicio las madres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 1º del presente decreto."

COMPETENCIA

Son ustedes Honorables Magistrados competentes para conocer del trámite de esta acción de tutela por ser el accionado una Corporación del Orden Nacional.

MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solicito como medida provisional se suspendan los efectos jurídicos de los Acuerdos PSA12-9664 de 2012 y ACUERDO No. PCSJA17-10624 del 16 de enero de 2017, y el OFICIO DEAJ017-127 del 30 de enero de 2017, que establece que a partir del 6 de febrero de 2017 la entrega de mi cargo en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y dada la naturaleza de la medida provisional de ser preventiva, es decir para evitar que se consolide una afectación, conservativa que pretende conservar el statu quo de los derechos fundamentales de los ciudadanos y anticipativa, como ya se dijo, que de manera anticipada evite un daño irremediable.

Lo anterior, a fin de que cuando se resuelva de fondo el medio de control de nulidad incoado ante el H. Consejo de Estado Sección Segunda 11001032500020160018100 si el fallo declara la nulidad de los actos administrativos objeto de censura los efectos del mismo no sean nugatorios puesto que ya se habría consolidado la afectación que se pretende prevenir por esta vía, tal y como ya sucedió con la Sentencia de fecha 1 de septiembre de 2015, Expediente No. 11001031500020020124201(681) MP. Stello Conto Díaz, a través de la cual el H. Consejo de Estado declaró la nulidad del Acuerdo 345 de 1998, mediante el cual se convocó a todos los interesados para que se inscribieron en el concurso de méritos destinado a la conformación del Registro

9

de Elegibles para los cargos de Empleados de Carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.



PRUEBAS

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento de mi hijo FEDERICO RAMIREZ BORJA.
2. Copia de la declaración Extra juicio sobre su condición de Madre Cabeza de Familia, cuyo original reposa desde el 8 de junio de 2012 en mi hoja de vida, en la oficina de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
3. Copia de los pagos por mi efectuados y que corresponden al pago de la pensión de mi hijo del Colegio.
4. Copia de la afiliación de mi hijo a la EPS y Medicina Prepagada
5. Copia de mi desprendible de pago, donde constan los créditos por mi suscritos con la Financiera Juriscoop.
6. Copia del certificado del crédito hipotecario vigente.
7. Copia del Oficio DEAJ017-127 del 30 de enero de 2017.
8. Copia del PSAR16-9 Registro de Elegibles - CJRES16-100 Reclasificación 2016 (en firme 03/05/2016).
9. Copia del ACUERDO No. PCSJA17-10624 (Enero 16 de 2017)
10. Copia Estado del proceso medio de control de nulidad No. 11001032500020160018100, página web Rama Judicial.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos oqul relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

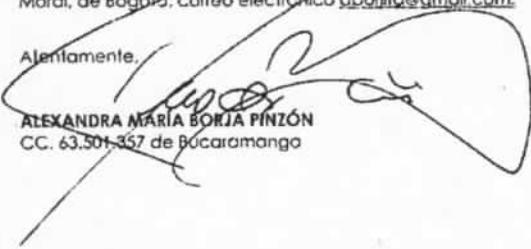
Anexo todos los documentos señalados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La Nación Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la calle 72 No. 7-96

La suscrita en la Carrera B A No. 183-56 apto 103 Bloque B1 Conjunto Mixto el Moral, de Bogotá; correo electrónico aborja@gmail.com.

Aplentamente,


ALEXANDRA MARIA BORJA PINZÓN
CC. 63.501.357 de Bucaramango

10